



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2014.

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA:

México, Distrito Federal. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día dieciocho de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa 60/2014; y,

RESULTANDO:

1.

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3904/2014, de cuatro de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó mediante dictamen al Contralor, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la Técnica Operativa, rango F, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Aguascalientes, Aguascalientes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estaba obligada a presentar declaración patrimonial de inicio de encargo, hasta

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el quince de julio de dos mil catorce, presentándola de manera extemporánea el veintisiete de agosto del mismo año y derivado de la "Relación de movimientos del personal con obligación patrimonial del mes de junio/2014", que envió la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal, se inició la investigación (fojas 1 y 2 del expediente principal).

2.

SEGUNDO. Procedimiento. Por proveído de quince de diciembre de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el oficio de mérito y sobre la base de la suficiencia de los elementos aportados, ordenó tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa 60/2014 en contra de la servidora pública involucrada, al estimar presuntamente actualizada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; vinculado con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, en esencia, al considerarse que la servidora citada había presentado, de forma extemporánea la declaración de inicio del encargo (hojas de la 70 a la 75 del expediente principal).

3. En ese sentido, se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 38 de acuerdo plenario 9/2005 antes mencionado, y ofreciera las pruebas que estimara dables.

4. Por constancia de veintiuno de enero de dos mil quince, el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena manifestó que con motivo del acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fungiría como titular de la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Contraloría del Alto Tribunal a partir de esa fecha (foja 85 del expediente principal).

5. **TERCERO. Informe.** Mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el informe presentado por la servidora pública en el que no ofreció pruebas (fojas 110 y 111 del expediente principal). Asimismo, por diverso acuerdo de once de febrero de dos mil quince se declaró precluído su derecho para ofrecerlas (foja 118 vuelta del expediente principal).

6. **CUARTO. Cierre de instrucción.** Con fecha veinte de marzo de dos mil quince se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 129 del expediente principal).

7. **QUINTO. Dictamen de la Contraloría.** El seis de abril de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

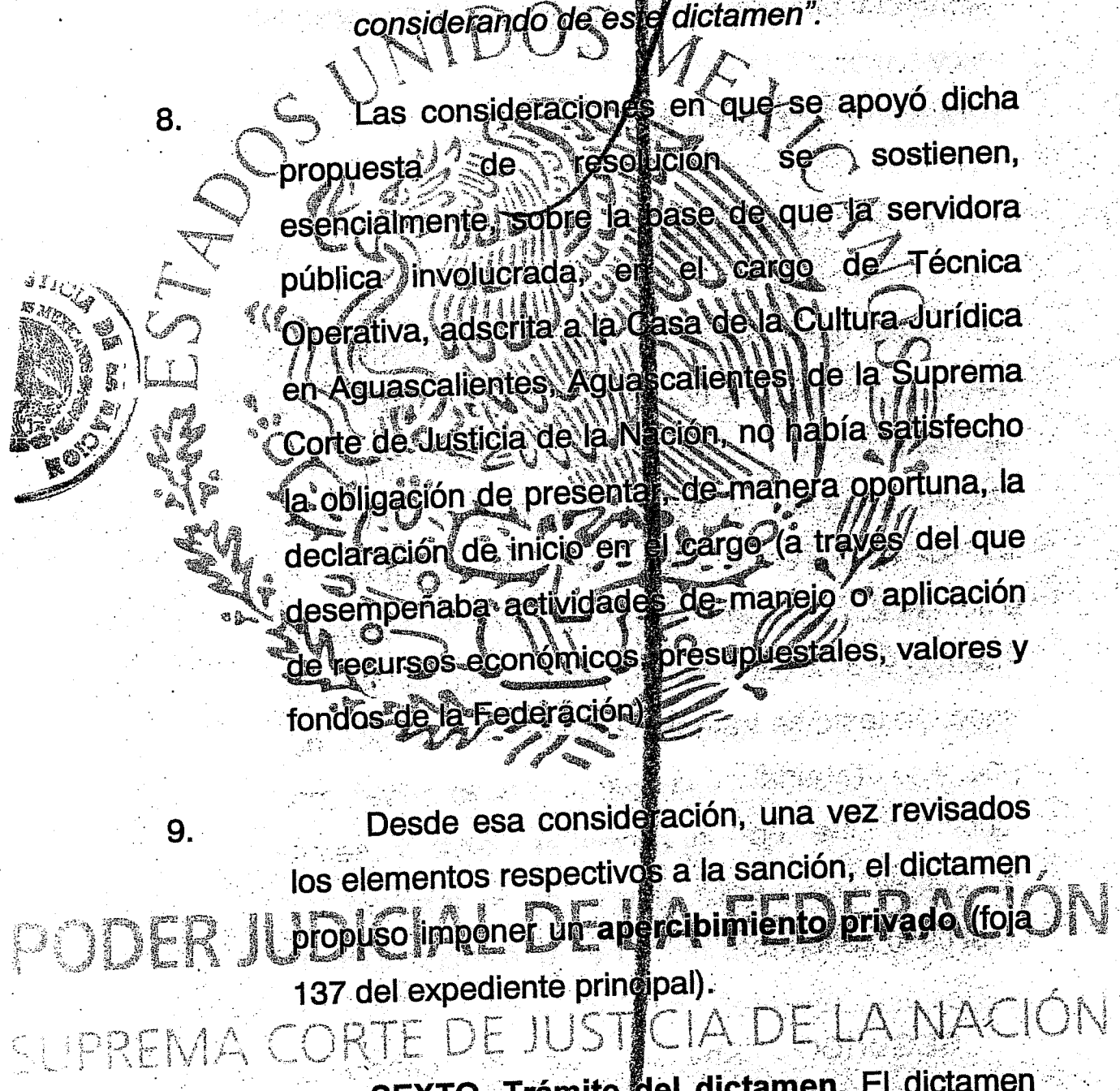
considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo expuesto en el último considerando de este dictamen".

8. Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen, esencialmente, sobre la base de que la servidora pública involucrada, en el cargo de Técnica Operativa, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Aguascalientes, Aguascalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no había satisfecho la obligación de presentar, de manera oportuna, la declaración de inicio en el cargo (a través del que desempeñaba actividades de manejo o aplicación de recursos económicos presupuestales, valores y fondos de la Federación)

9. Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer un **apercibimiento privado** (foja 137 del expediente principal).

10. **SEXO.** Trámite del dictamen. El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento administrativo 60/2014, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la



Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera del caso en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 136 vuelta del expediente principal).

CONSIDERANDO

11. **PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.
12. **SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la conducta que se le atribuye a la servidora involucrada en el cargo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Técnica Operativa, rango F, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Aguascalientes, Aguascalientes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como en relación a los numerales 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

13. Concretamente se le atribuye haber incumplido con la obligación de presentar, de manera oportuna, la declaración de inicio en su encargo.

14. Ahora, para definir la configuración o no de la referida causa de responsabilidad es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial
de la Federación.**

**“Artículo 131. Serán causas de
responsabilidad para los**

servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)"

Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos

"**Artículo 8.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

(...)"

"**Artículo 36.** Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;
(...)"

"Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
(...)"

i. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del
(...)"

b) reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo
(...)"

Acuerdo General Plenario 9/2005:

"Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:
(...)"

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la

adjudicación de pedidos o contratos; y,
(...)"

"Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

i. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

(...)

b) reingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral cuando hayan transcurrido más de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo en esos órganos jurisdiccionales."

(...)

15. Ahora bien, en lo que aquí importa, de lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, específicamente de aquellos que realizan actividades vinculadas con el manejo o aplicación de recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación, consiste en presentar la declaración patrimonial de inicio, que debe acontecer dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del reingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuando hayan transcurrido



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

más de sesenta días naturales de la conclusión en su último encargo, en caso contrario actualiza una causa de responsabilidad.

16. Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que la servidora pública involucrada no sujeta su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, pues de las constancias que obran en autos, a las que se da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II¹, 129², 197³ y 202⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte en lo que importa, que:

¹ ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos.

² ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

³ ARTÍCULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁴ ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan, pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- La servidora pública recibió nombramiento de Técnica Operativa, rango E, del treinta de agosto de dos mil once al veintiséis de noviembre del mismo año, fecha en la que causó baja por término de nombramiento (foja 40 del expediente principal) y reingresó con el nombramiento de Técnica Operativa, rango F, puesto de confianza, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Aguascalientes, Aguascalientes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y donde realizaba actividades de manejo o aplicación de recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación, con efectos a partir del dieciséis de mayo al quince de agosto de dos mil catorce (foja 7 del expediente principal).
- Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3904/2014, se advierte que la servidora pública involucrada no había presentado su declaración de inicio en el encargo, pues el plazo de sesenta días naturales que tenía para entregar dicha declaración transcurrió del diecisiete de mayo al quince de julio de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dos mil catorce (fojas y 2 del expediente principal).

➤ De la copia certificada del acuse de recibo por la Dirección General de Registro Patrimonial se acredita que la declaración de inicio se presentó el veintisiete de agosto de dos mil catorce, esto es, de manera extemporánea (foja 69 del expediente principal).

➤ De la copia certificada de la impresión de "Relación de Movimientos del personal con obligación patrimonial del mes de junio/2014" en su numeral 51, identifica a la servidora pública involucrada, como obligada a presentar declaración de inicio (foja 3 del expediente principal).

17.

Pues bien, de los datos antes revelados es fácil desprender con la identificación de las tareas que realizaba en su cargo, que la servidora pública tenía la obligación de presentar con oportunidad su declaración de inicio en el encargo.

18.

Sin embargo, como ya se ha adelantado, dicha servidora pública involucrada no sujetó su actuación a tal obligación, pues como ya se señaló

anteriormente dicha declaración fue presentada de manera extemporánea; por tanto, lleva a tener por actualizada la responsabilidad que se le imputa.

19. En ese sentido, no constituye un obstáculo a esa conclusión lo alegado por la servidora pública responsable en el informe de veintiocho de enero de dos mil quince (foja 88 del expediente principal), en el que, por un lado reconoce no haber presentado la declaración de situación patrimonial correspondiente, y por otro, vierte diversas consideraciones orientadas a justificar su conducta.

21. Lo anterior porque con tales manifestaciones, lejos de inhibir la responsabilidad que se le imputa, convalida el aceptar la existencia de la omisión.

22. Por lo demás, los restantes razonamientos cabrían valorarse, en todo caso, frente a la individualización de la sanción que se realizará, pero no por cuanto al acreditamiento de la responsabilidad.

23. En consecuencia, ante el incumplimiento hasta aquí revelado, se estima acreditada la causa de responsabilidad imputada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XII y 37 fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



24

CUARTO Sanción.

Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida a la servidora pública involucrada, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46, del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra

en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de la infractora se desprende el oficio emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal en el que informa que la servidora pública involucrada ingresó a laborar en este Alto Tribunal el treinta de agosto de dos mil once, sin embargo, se separó de su cargo el veintiséis de noviembre de la misma anualidad; posteriormente, reingresó a este Alto Tribunal el dieciséis de mayo de dos mil catorce y a la fecha en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento, ostentaba el cargo de Técnica Operativa, rango F, puesto de confianza, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Aguascalientes, Aguascalientes, de la Suprema





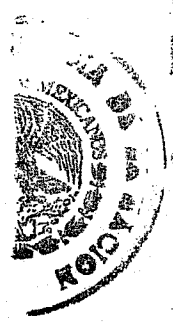
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Corte de Justicia de la Nación, por lo que a la fecha cuenta con una antigüedad de un año y veintidós días (foja 125 del expediente principal).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó en la presentación extemporánea de la declaración patrimonial de inicio, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas en el cargo público desempeñado.

e) Reincidencia. De las copias certificadas que obran en el expediente personal de la servidora pública involucrada y del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que haya sido sancionada con motivo de alguna falta administrativa, según constancia de diecinueve de marzo de dos mil quince que emitió la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 127 del expediente principal).

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que la infractora hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

25. En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 45, fracción I, y artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48 fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de la servidora pública.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se acredita la causa de responsabilidad materia del procedimiento, atribuida a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el cargo de Técnica Operativa, rango F, puesto de confianza, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Aguascalientes, Aguascalientes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se impone a la servidora pública mencionada la sanción consistente en un **apercibimiento privado**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad administrativa 60/2014.

SIN NEXTO

